



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/ 2017
Convocatoria: Septiembre

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA GUARDA, CUSTODIA Y PENSIÓN DE ALIMENTOS, TRAS LAS CRISIS FAMILIARES.

[EVOLUTION OF JURISPRUDENCE ON CUSTODY AND
MAINTENANCE AFTER FAMILY CRISES.]

Realizado por el alumno/a Dña. Ainhoa Rodríguez Quintero

Tutorizado por el Profesor/a D. Luis Javier Capote Pérez

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil



ABSTRACT

Family crises involve a series of consequences in relation to coexistence and set of rights and obligations between the spouses, as well as descendants, who are most in need of protection in this kind of process. During last years, due to economic crisis that has been experienced in the country, there have been increasing demands for modification of measures agreed in relation to custody and maintenance. However, while evolution in relation to the custody regime has been remarkable in the autonomous region of Canary Islands, it has not been so much regarding the maintenance of food. In this end of degree work is made an analysis of the jurisprudential evolution in the matter.

RESUMEN

Las crisis familiares conllevan una serie de consecuencias en relación con la convivencia y el conjunto de derechos y obligaciones entre los cónyuges, así como respecto de los descendientes, quienes se encuentran más necesitados de protección en esta clase de procesos. Durante los últimos años, con motivo de la crisis económica que ha atravesado el país, han ido en aumento las demandas que pretenden la modificación de las medidas pactadas en relación a la guarda, custodia y pensión de alimentos. Sin embargo, mientras la evolución en relación al régimen de guarda y custodia ha sido notable en la Comunidad Autónoma de Canarias, no lo ha sido tanto respecto de la pensión de alimentos. En el presente trabajo fin de grado se realiza un análisis de la evolución jurisprudencial en la materia.



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



ÍNDICE

1. EFECTOS DE LAS CRISIS FAMILIARES.....	1
2. OBJETIVOS.....	5
3. MARCO TEÓRICO.....	5
3.1. EVOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES.....	5
3.2. EVOLUCIÓN EN RELACIÓN AL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA.....	6
3.2.1 REFERENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL SUPREMO Y CONSEJO DE ESTADO, SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA.....	13
3.3. EVOLUCIÓN EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.....	14
3.3.1. CAMBIO EN LA ASIGNACIÓN DE CUANTÍA.....	21
3.3.2. CASOS EN LOS QUE SE HA SUSPENDIDO LA OBLIGACIÓN.....	25
3.3.3. NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS.....	26
4. CONCLUSIONES.....	29
5. BIBLIOGRAFÍA.....	3

1.- EFECTOS DE LAS CRISIS FAMILIARES.

Podemos observar una gran confusión en relación a la familia. Es difícil dar un concepto de familia unitario válido para todos los casos en los que la familia aparece contemplada por el ordenamiento jurídico. El Código Civil no define la familia, pero del espíritu de sus normas adquiere validez el concepto de familia como conjunto de personas ligadas por el matrimonio o el parentesco.

Las relaciones de Derecho de Familia, en general, y las parentales en particular, se caracterizan por su complejidad, debido a los componentes jurídicos y extrajurídicos-afectivos, personales y sociales-, que se interrelacionan. Esa complejidad, se acrecienta, lógicamente, con motivo de la crisis de la pareja, casada o no, cuya separación o disolución tiene una importante repercusión, pues sus consecuencias afectan a los protagonistas de la ruptura y alcanzan, entre otros, a sus descendientes, los cuales precisan de una mayor protección, y en quienes centraré mi atención.

Como sabemos, el Derecho no es ajeno a la realidad social, sino que la regula y ordena. El Derecho reconoce las relaciones interpersonales conyugales y familiares, ya que establece las reglas para contraer matrimonio, fija la filiación, establece los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como también establece las formas de disolver el vínculo matrimonial y por lo tanto, las consecuencias y obligaciones que surgen cuando ese vínculo se rompe.

Según establecen DÍAZ-AMBRONA Y HERNÁNDEZ GIL¹:

La ruptura de la convivencia conyugal, que da lugar a las situaciones jurídicas de la separación y el divorcio, fue materia profundamente reformada por la Ley 30/1981, de 7 de junio, modificativa del título IV del Libro I del Código Civil, y más recientemente por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, sin exigir la concurrencia de causa alguna para que cualquiera de los cónyuges o conjuntamente

¹ Díaz-Ambrona, M^a y Hernández Gil, F., *Lecciones de Derecho de Familia*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, p.167.

puedan instar del órgano jurisdiccional la suspensión o la extinción de la relación matrimonial.

El Código Civil dedica los capítulos IX y X, del Título IV, Libro I, a regular, en el capítulo IX “los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio” y en el X, “las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio”. Dichos efectos se refieren, en general, a los cónyuges, a los hijos, al sostenimiento y cargas del matrimonio o derivadas de éste, a la vivienda familiar y a los bienes. Rota la convivencia, en la mayor parte de los casos habrá que decidirse cuál de los cónyuges continúa viviendo en el que hasta entonces era el domicilio conyugal y usando los bienes que conformaban el ajuar familiar; quién y cómo quedará a cargo del cuidado de los hijos comunes; la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos; la liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio; etc.

Según manifiesta LASARTE², aunque la mayor parte de las disposiciones legales que integra el Derecho de Familia se caracterizan por ser normas de carácter imperativo, ello no conlleva la absoluta supresión de la autonomía privada o capacidad de autorregulación de los cónyuges.

En cuanto a los efectos de la sentencia de nulidad, separación o divorcio, el Código Civil otorga una especial relevancia al acuerdo de los cónyuges, a través del llamado “convenio regulador” –previsto en su artículo 90-.

En relación al Convenio Regulador, PINTO ANDRADE³ establece:

Es un negocio jurídico familiar de carácter mixto por intervenir en él los particulares y la autoridad pública, de forma que la facultad que se concede a los esposos de regular los efectos sustantivos del mismo no supone un reconocimiento ilimitado de su autonomía, al menos en los extremos del mismo que afectan a materias indisponibles para las partes –tales como los acuerdos referentes a los hijos menores de edad- si no interviene como es preceptivo el Ministerio Fiscal y si no resulta luego aprobado judicialmente.

La finalidad del artículo 90 del Código Civil parece ser, principalmente, además de dar cauce a los acuerdos de los cónyuges para resolver su propia crisis, delimitar el

² Lasarte, C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 7 y 8

³ Pinto Andrade, C., *El Convenio regulador y su aplicación práctica*, Bosch S.A., Barcelona, 2013, pp. 7.

contenido mínimo del convenio y matizar la intervención del Juez en el trámite de homologación, sin referencia alguna a cuestiones de gran interés práctico como la ineficacia o impugnación del convenio regulador, que han sido estudiadas con cierta profundidad por nuestros tribunales de justicia⁴.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código Civil, las disposiciones legales y judiciales se consideran, por lo general, supletorias de lo acordado por los cónyuges, pues, únicamente en el caso de que los cónyuges no hayan logrado ponerse de acuerdo, o si el convenio no es aprobado judicialmente, corresponderá al juez determinar las consecuencias de la sentencia.

Como afirma MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁵, “el Código Civil dedica parte importante de su regulación acerca de las consecuencias de la nulidad, la separación y el divorcio, a atender a la situación de los hijos, quienes en muchas ocasiones son los principales afectados por la crisis matrimonial”.

Tras la crisis conyugal las relaciones paterno-filiales no se ven afectadas y en consecuencia, no se exime a los padres de las obligaciones para con sus hijos. Por ello, según establece el Código Civil en su artículo 103, habrá que *<<determinar en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los [hijos] sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlas, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez>>*.

Como es sabido, el principio regulador en esta sede es el interés superior de los menores, pues ha de prevalecer por encima de cualquier otro, incluido el de sus padres o progenitores. El *bonnum filii* viene consagrado en nuestra legislación en diversos preceptos (arts. 92, 93, 94, 103.1, 154, 159 y 170 C.C.) y en general en cuantas

⁴ Díaz Martínez, A., *Comentarios al Código Civil. Tomo I*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 888 (Disponible en <http://biblioteca.tirant.com/accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490337349>; última consulta 29/08/2017)

⁵ Martínez de Aguirre Aldaz, C., *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*, Colex, 2013, p. 182

disposiciones regulan cuestiones matrimoniales, paterno-filiales o tutelares, constituyendo un principio fundamental y básico orientador de la actuación judicial que concuerda con el constitucional de protección integral de los hijos (art. 39.2 CE) y responde a la nueva configuración de la patria potestad (art. 154.2 C.C.), siendo también la razón por la que la normativa vigente arbitre fórmulas con que garantizar o servir aquél interés, tales como la audiencia de los menores si tuvieran suficiente juicio⁶.

La patria potestad es la institución protectora del menor por excelencia, basada en una relación de filiación, ya sea matrimonial, no matrimonial o adoptiva.

Según palabras de LASARTE⁷:

Con el nombre de patria potestad se hace referencia al conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por ser menores de edad, se encuentran de forma natural bajo la guarda, protección y custodia de sus padres.

Se considera y concibe como una función que se reconoce a los padres respecto de los hijos, en beneficio de éstos, y que más que derechos, comporta deberes relativos a la guarda y dirección de los hijos. Por su parte, por guarda y custodia se entiende el convivir, cuidar y asistir a los hijos, la cual se puede atribuir a uno de los cónyuges, se puede ejercer de forma compartida por ambos o, finalmente, se puede atribuir a una tercera persona.

Nuestro Código Civil regula separadamente ambas instituciones. La patria potestad se regula, con sustantividad propia, bajo la rúbrica “De las relaciones paterno-filiales” en el Título VII, mientras que los modelos de custodia se regulan en los artículos 90 y siguientes, como uno de los efectos de la nulidad, separación o divorcio.

Como ya se ha dicho anteriormente, la separación, divorcio o nulidad no exime a los padres de sus obligaciones, entre ellas, el alimentar a sus hijos, educarlos y procurarles una formación integral (artículo 154.1º Cc.).

La denominada obligación legal de alimentos entre parientes, es regulada por el Código Civil en el Título VI, de su Libro I, en sus artículos 142 a 153. Con este término se hace referencia al derecho que ostenta una persona (el acreedor), que se encuentra en

⁶ SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 160/2010, de 26 de abril (Ref. *CJ 216736/2010*)

⁷ Lasarte, C., *Compendio de Derecho de Familia*, Dykinson, S.L., Madrid, 2014, p.242.

un estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes (los deudores) que le proporcionen los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Si bien dicha denominación ha sido la tradicional, no es del todo correcta, dado que no es exactamente entre parientes, ni exclusiva de alimentos, como más adelante veremos.

En relación con los alimentos debidos a los hijos por los padres, la obligación de prestarlos alcanza rango constitucional, pues la Constitución Española establece en su artículo 39.3 que *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*.

Estos alimentos, en cuanto vienen generados por la filiación misma, no dependen de la patria potestad y, en este sentido, el artículo 110 del Código Civil dice, *“El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”*. Por ello, en base al artículo 93 del Código Civil el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

2.- OBJETIVOS

A lo largo del presente trabajo fin de grado, se ha revisado numerosa jurisprudencia dictada en los últimos diez años en la Comunidad Autónoma de Canarias, centrandolo el tema en el análisis y estudio de la guarda, custodia y pensión de alimentos tras las crisis familiares. Para ello, he realizado un análisis de la evolución jurisprudencial en la materia, con motivo de la crisis, enfocando el tema desde la perspectiva de las crisis familiares, con la responsabilidad del progenitor no conviviente.

3.- MARCO TEÓRICO

3.1.- Evolución de los conflictos familiares.

Las estadísticas de nulidades, separaciones y divorcios⁸ realizadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en virtud del Convenio suscrito con el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) reflejan que, atendiendo al tipo de ruptura matrimonial, en el año 2007 se produjeron en España 11.583 separaciones y 125.777 divorcios, siendo las nulidades 150, lo que suponía un ligero descenso con respecto al año anterior. Hablando comparativamente, todas esas cifras descendieron en los datos estadísticos cerrados en 2015, pues fueron, respectivamente, 4.652 separaciones, 96.562 divorcios y 144 nulidades matrimoniales.

Según las estadísticas antes mencionadas, en plena crisis económica aumentaron los procedimientos que tenían como fin modificar las condiciones pactadas tras la ruptura conyugal en relación a la guarda, custodia o pensión de alimentos. En las mismas, se puede comprobar que en Canarias, entre los años 2007 y 2014 hubo un aumento de demandas de modificación de medidas en relación a hijos no matrimoniales, de 489 a 1.924, respectivamente. Es a partir del año 2014 cuando se empieza a notar de nuevo el descenso, llegando a registrarse en el año 2016, unas 1.600 demandas.

3.2.- Evolución en relación al régimen de guarda y custodia

El pronunciamiento principal de las sentencias en los procesos matrimoniales tiene como objeto, precisamente, la nulidad, la separación o el divorcio. Sin embargo, la sentencia estimatoria tiene importantes repercusiones personales y patrimoniales, tanto en relación con los cónyuges como respecto a los hijos comunes.

En relación con los descendientes, tras la crisis conyugal, no se exige a los padres de sus obligaciones, con la finalidad de buscar la continuada implicación de éstos en la crianza y formación de sus hijos. Por ello, en primer lugar habrá que determinar cuál de los cónyuges seguirá ostentando la patria potestad de los mismos.

La situación de los descendientes sometidos a patria potestad (menores y mayores incapacitados) es uno de los asuntos más importantes que deben afrontarse en los procesos de crisis matrimoniales o de rupturas de relaciones de otra índole, pues la

⁸ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Estadistica-de-nulidades--separacion-y-divorcios/> (Última consulta: 30/08/2017)

limitación de sus capacidades los sitúa en una posición especialmente vulnerable. Por ello, la autoridad judicial deberá establecer, en las distintas fases del proceso, un régimen de patria potestad, guarda y custodia, visitas y alimentos que esté inspirado por el principio *favor o bonum filii* o *favor minoris*.

La patria potestad es un efecto legal propio de toda relación paterno o materno-filial. Actualmente, se concibe como una institución que -limitada a la minoría de edad y a los supuestos de incapacitación del hijo mayor de edad-, comporta deberes relativos a la guarda y dirección de los hijos, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica (artículo 154.1Cc). La patria potestad es solidaria, se ejerce conjuntamente por los cónyuges, y si es por uno solo de los progenitores, ha de ser con el consentimiento expreso o tácito del otro (artículo 156Cc).

No obstante lo anterior, como comentario al Código Civil, DÍAZ MARTÍNEZ⁹ expone que:

Aunque, evidentemente, los progenitores no pueden pactar sobre cuestiones relativas a la titularidad de la patria potestad, por ser materia indisponible, (así, sería inaceptable una renuncia por parte de uno de ellos) sí pueden hacerlo sobre el ejercicio, que habitualmente es conjunto o compartido en los divorcios y separaciones consensuados, aunque no ha de serlo necesariamente. En todo caso, como en la práctica la regla general es que corresponda a ambos progenitores (pese a lo que dispone el artículo 156.5°Cc) y la excepción que se atribuya a uno solo o el reparto de funciones entre ellos, el Juez y el Ministerio Fiscal estarán atentos a la existencia o no de razones que justifiquen tal medida.

Cuestión más litigiosa en esta clase de procedimientos es la atribución de la guarda y custodia de los hijos comunes, pues han de valorarse factores tan diversos como la capacidad de atención y cuidado de los progenitores respecto a los hijos; la estabilidad de empleo; el entorno familiar; la conveniencia de que los hermanos permanezcan unidos para su desarrollo afectivo; la voluntad de los afectados valorando su capacidad de comprensión, su arraigo al lugar, etc. En definitiva, las medidas relativas al cuidado de los hijos en estas situaciones de crisis han de estar inspiradas por el principio del "*favor filii*", procurando que se vean afectados lo menos posible por la

⁹Vid. Díaz Martínez: *op. cit.*, p. 894.

separación de sus padres. Tal es así, que la normativa vigente se ha visto obligada a establecer fórmulas con que garantizar o servir aquel interés, tales como la audiencia de los menores si tuvieran suficiente juicio y preceptivamente si alcanzasen los doce años, y recabar el dictamen de especialistas que puedan colaborar con el juez en el más acertado discernimiento de las medidas que adopte. Asimismo, el sentido proteccionista hacia los menores de edad se manifiesta en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, en cuanto que permite a los Tribunales decretar la separación del niño de sus padres cuando, conforme a la Ley y procedimientos aplicables, tal separación sea necesaria.

Tras la interrupción de la convivencia por parte de los progenitores, desaparece el ámbito en que normalmente debe cumplirse la guarda y custodia de los menores, debiendo optarse por un modelo de custodia (monoparental o compartida, con sus variadas modalidades). El juzgador ha de tratar de averiguar con cuál de los progenitores se ha de producir un mayor desarrollo integral de los hijos, es decir, qué situación estima más idónea para que se pueda prestar a los hijos la ayuda necesaria para tal desarrollo.

Superada, tras la reforma operada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, la preferencia en orden a la atribución a la madre de la guarda y custodia de los hijos menores de edad, en la actualidad -en lógica aplicación del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución-, ambos progenitores se encuentran, a priori, capacitados para asegurar el cuidado, atención y equilibrio que el menor necesita. <<En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda>>¹⁰.

Los criterios legales y jurisprudenciales para conferir la guarda y custodia a uno de los progenitores han cambiado a la luz de la igualdad de derechos y deberes proclamada por la Constitución, siendo también reflejo de una realidad social en la que

¹⁰ Vid. Díaz-Ambrona y Hernández Gil: *op. cit.*, p. 449.

cada vez se intercambian con más frecuencia entre ambos progenitores las diversas funciones de la vida familiar, fruto de lo cual ha sido la desaparición del precepto legal que obligaba a otorgar a la madre la custodia de los hijos menores de siete años¹¹. Esta norma tan rígida ha sido sustituida por el principio del beneficio del menor que habrá de tenerse en cuenta por los Jueces y Tribunales en la adopción de cualesquiera medidas que les afecten¹².

En relación a esto, y para evitar cualquier discriminación por razón de sexo, el Código Civil establece en su nuevo artículo 159 que, <<Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años>>, de tal modo que, a diferencia de la regulación anterior, no establece un criterio previo, sino que ha de tenerse en cuenta el acuerdo de los padres y, en defecto de éste, el beneficio de los hijos.

A pesar de los esfuerzos que se han hecho por adaptar nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas corrientes socio-políticas, todavía queda mucho por avanzar pues en Canarias aún se sigue viendo con cierto recelo la posibilidad de otorgar a la figura paterna, la custodia de los hijos menores de edad o incapaces. Aunque paulatinamente han ido aumentando los casos en que la custodia es otorgada al padre, siguen siendo predominantes los supuestos de custodia materna, como se puede apreciar en la jurisprudencia y en las estadísticas de nulidades, separaciones y divorcios publicadas por el Consejo General del Poder Judicial. Mientras en la provincia de Las Palmas, en el año 2010, hubo 70 casos de guarda y custodia paterna, fueron 1.322 los que concedían dicha custodia a la madre. En el año 2015, sin embargo, en la misma provincia se registraron 83 sentencias que la conferían al padre y 907 a la madre¹³.

¹¹ Artículo 159 del Código Civil: “*Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo*”, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 11/1990, de 15 de octubre.

¹² SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 271/2011, de 10 de junio (Ref. *CJ 178680/2011*) y SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 57/2013, de 7 de febrero (Ref. *CJ 38848/2013*)

¹³ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Estadistica-de-nulidades--separacion-y-divorcios/> (Última consulta: 28/08/2017)

En España, en el año 2005 el Gobierno aprobó la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, conteniendo novedades sustanciales en materia de Derecho de Familia, entre las que se encuentra la posibilidad de acordar la custodia compartida.

El Código Civil en su artículo 92.5 prevé tal posibilidad, disponiendo que, “*Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento*”. No obstante lo anterior, en el apartado 8 del mismo artículo, añade la posibilidad de que pueda otorgarse la custodia compartida, aún cuando no exista acuerdo, a instancia de una de las partes. Finalmente, se denegará siempre la custodia compartida cuando cualquiera de los cónyuges esté incurso en un proceso penal por haber atentado contra la vida, integridad física, moral o libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica (artículo 92.7 del Código Civil).

ORTUÑO MUÑOZ¹⁴ define la custodia compartida como aquella modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de la relación de pareja, en la que, ambos progenitores convienen en establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y en la colaboración, con el objeto de facilitar a los hijos comunes la más frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores, y de distribuir de forma justa y proporcional la atención a las necesidades materiales de los hijos, con la previsión de un sistema ágil para la resolución de los desacuerdos que puedan surgir en el futuro.

Como comentario al artículo 92 del Código Civil, DÍAZ MARTÍNEZ¹⁵ argumenta que antes de la reforma llevada a cabo en dicho artículo por la Ley 15/2005, nada impedía el establecimiento judicial de sistemas de custodia compartida pero la postura de los tribunales españoles era, ante la total imprevisión legal, enormemente restrictiva. Mantiene que a partir de la entrada en vigor de la nueva redacción de este precepto,

¹⁴ Pillado González, E y Fariña Rivera, F. (coord.), *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 33 (Disponible en <http://biblioteca.tirant.com/accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490863107#ulNotainformativaTitle>; última consulta 05/09/2017)

¹⁵ Vid. Díaz Martínez: *op. cit.*, p.949

cada vez hay menos reticencias para acordarla, incluso en procedimientos contenciosos, justificando que es la mejor solución para atender al interés de los menores. En esta misma línea, ORTUÑO MUÑOZ¹⁶ defiende que la idea de que tales funciones continúen siendo compartidas es, desde luego, la situación ideal imaginable, en beneficio e interés del menor.

El citado precepto no establece criterio alguno que haya de guiar al Juez a la hora de decidir si el sistema más adecuado es el de custodia monoparental o compartida y tampoco regula la posibilidad de atribuirla a terceras personas si ninguno de los progenitores fuera idóneo para ello. Pero, desde hace unos años, ha ido en aumento el respaldo a la custodia compartida, siendo varias las resoluciones judiciales que defienden los beneficios de este modelo y propugnan su aplicación¹⁷.

Las ventajas de este régimen de guarda y custodia se manifiestan de modo elocuente en diversas resoluciones de las distintas Audiencias Provinciales –entre ellas, la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 160/2010, de 26 de abril (Ref. *CJ 216736/2010*)-:

- a) Se garantiza a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores, pese a la ruptura de las relaciones de pareja.
- b) Se evitan determinados sentimientos negativos en los menores, entre los cuales cabe relacionar los siguientes: miedo de abandono; sentimiento de culpa, sentimiento de negación; sentimiento de suplantación, etc.
- c) Se fomenta una actitud más abierta de los hijos hacia la separación de los padres que permite una mayor aceptación del nuevo contexto y se evitan situaciones de manipulación consciente o inconsciente por parte de los padres frente a los hijos.
- d) Se garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, evitando, así, el sentimiento de pérdida que tiene el progenitor cuando se atribuye la custodia al otro progenitor.
- e) No se cuestiona la idoneidad de ninguno de los progenitores.

¹⁶ Vid. Pillado González, E y Fariña Rivera, F: *op. cit.*, pp.33.

¹⁷ Entre ellas, SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 70/2009, de 23 de febrero (Ref. *CJ 38479/2009*); SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 157/2011, de 11 de abril (Ref. *CJ 78649/2011*); SAP Las Palmas (Sección 3ª) 418/2013, de 24 de julio (Ref. *CJ 150614/2013*); SAP Las Palmas (Sección 3ª) 106/2016, de 15 de febrero (Ref. *CJ 65468/2016*)

- f) Hay una equiparación entre ambos progenitores en cuanto a tiempo libre para su vida personal y profesional.

Según se fundamenta en la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 351/2013, de 7 de octubre (Ref. *CJ 251382/2013*):

“El régimen de custodia compartida es un régimen de custodia sin duda ideal, porque proporciona a los hijos la utilidad que supone la presencia de ambos progenitores, aun después de la ruptura de la relación de estos, manteniendo así en la medida de lo posible la convivencia anterior, lo que ayuda a que se reduzcan los posibles efectos negativos de la ruptura para los menores, como la aflicción de abandono por el progenitor no custodio o la percepción de conflicto de lealtades.

En segundo lugar, también se facilita a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la responsabilidad parental, con su participación en igualdad de circunstancias en el desarrollo de los hijos, evitando con esta modalidad el sentimiento de pérdida que puede instalarse en el progenitor cuando se atribuye la custodia al otro progenitor”.

En lo que a la concesión de guarda y custodia se refiere, tanto la jurisprudencia, como los datos estadísticos de los que disponemos, procedentes de los documentos ofrecidos por el INE y el Consejo General del Poder Judicial, reflejan atisbos de cambio con respecto a lo que venía haciéndose anteriormente, es decir, una tendencia muy marcada a favor de la guarda y custodia compartida.

La custodia compartida está evolucionando en Canarias a grandes pasos. Es a partir del año 2008 cuando se empieza a notar una inclinación por parte de las Audiencias Provinciales, a favor de tal régimen. *“La jurisprudencia más reciente ha venido, no ya a mitigar este rigor, sino, más bien, a ampliar el supuesto legal de forma sustancial, cambiando la perspectiva restrictiva por otra extremadamente proclive a esta forma de resolver la situación de los hijos tras la ruptura del vínculo conyugal o situación asimilada (bien sea pareja de hecho o bien sea pareja de Derecho o pareja estable registrada)”* (SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 163/2015, de 25 de marzo (Ref. *CJ 119436/2015*))

3.2.1.- Referencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Consejo de Estado, sobre la custodia compartida

La custodia compartida se encuentra en pleno debate legislativo, jurisprudencial y doctrinal en nuestro país, desde que fue introducida en el Derecho Civil, por la Ley 15/2005, de 8 de julio.

En el año 2013, durante la reunión del Consejo de Ministros del día 19 de julio, se aprobó el Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental en caso de Nulidad, Separación o Divorcio, texto popularmente conocido como 'Anteproyecto de Ley de Custodia Compartida'. Con el mismo se pretende introducir el nuevo artículo 92.bis del Código Civil, teniendo por objeto –entre otros-, regular los cambios necesarios para conseguir que desaparezcan las rigideces y preferencias por la custodia monoparental. A pesar de los numerosos debates que suscitó su aprobación, debido a que no todos estaban a favor de la aplicación de la custodia compartida, el texto estaba en concordancia con la más reciente jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. En este sentido, cabe citar las más destacadas:

- **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 185/2012, de 17 de octubre**, que declaró nulo el inciso del artículo 92.8 del Código Civil que hacía referencia al carácter favorable del informe del Ministerio Fiscal, el cual era preceptivo para que el Juez pudiera acordar la guarda y custodia compartida, cuando no existiera acuerdo entre los progenitores. *“El cuestionado artículo 92.8 C.C no sólo infringe la reserva jurisdiccional garantizada por el artículo 117.3 sino que también conculca el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, porque aunque se obtenga una Sentencia, lo cierto es que el pronunciamiento del Juez sobre el fondo queda irremediabilmente predeterminado por el dictamen del Ministerio Fiscal, lo que compromete la exclusividad de la potestad jurisdiccional”*.
- **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 623/2009, de 8 de octubre**, que estableció por primera vez los requisitos indispensables para que se pudiera otorgar una guarda y custodia compartida en situaciones de crisis matrimonial con hijos menores.
- **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 257/2013, de 29 de abril**, que declaró que la guarda y custodia compartida no era una medida excepcional,

sino que habría de considerarse normal e incluso deseable. Después de resaltar la necesidad de una solución uniforme por parte de los tribunales, en aras de la seguridad jurídica, la Sala ha dejado sentado que esta medida ayuda a hacer efectivo el derecho de los hijos a relacionarse con sus padres, por lo que debe considerarse normal, e incluso deseable, siempre que se justifiquen, en cada caso concreto, la conveniencia de este modelo y las ventajas para los hijos, así como la relación de respeto mutuo entre los padres que lo haga posible.

Pese a ello, y tras su aprobación, sigue siendo un texto controvertido. Se ha discutido si el Juez puede decretar que la custodia sea compartida sin mediar petición de parte al respecto, es decir, si cada uno de los progenitores la solicitó en exclusiva para sí. En este sentido, se ha argumentado que, estando en juego el interés público de la protección de los hijos menores de edad, no funcionan los principios de rogación ni dispositivo, llegando a presentar, el de congruencia de la sentencia con las peticiones presentadas, notorias modulaciones, pues el Juez puede investigar y atender a hechos no introducidos por las partes en el proceso y decidir sobre cuestiones no planteadas por ellos, lo que podría hacer pensar en la posibilidad de que el Juez decidiera un sistema de custodia compartida si entendiera que satisfacía mejor el *favor filii*¹⁸. En contra de esta forma de entender la cuestión, el Consejo de Estado ha emitido un dictamen desfavorable a que los Jueces puedan imponer la custodia compartida en los casos en los que los progenitores no la hayan solicitado, tal y como consta en el Anteproyecto de Ley. En dicho dictamen, el órgano consultivo de Gobierno también introduce algunas críticas al modelo de guarda y custodia compartida como criterio normal de atribución de la guarda de menores en caso de ruptura matrimonial, defendiendo su contemplación con un carácter de excepción.

3.3.- Evolución en relación a la obligación de alimentos

En la actualidad, se admite mayoritariamente por la jurisprudencia¹⁹ que el fundamento de esta obligación se halla en el principio de *solidaridad familiar*, alcanzando incluso rango constitucional en lo concerniente a los hijos (artículo 39.3CE).

¹⁸ Vid. Díaz Martínez: *op. cit.*, p.946

¹⁹ Entre ellas: STS (Sala de lo Civil) 55/2015, de 12 de febrero (Id Cendoj: 28079110012015100059); SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 299/2016, de 12 de mayo (Ref. *CJ* 127368/2016); SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 307/2016, de 19 de mayo (Ref. *CJ* 127352/2016)

Según disponen la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 171/2009, de 6 de abril (Ref. *CJ 136574/2009*) y la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 238/2012, de 21 de mayo (Ref. *CJ 91616/2012*):

“La prestación alimenticia a favor de los hijos tiene naturaleza de orden público, pues constituye, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, uno de los deberes fundamentales de la patria potestad y la contribución del progenitor apartado de los hijos a los alimentos ha de fijarse tomando como referencia no sólo sus ingresos sino también las efectivas necesidades de los hijos según los usos y las circunstancias de la familia y los recursos y disponibilidades del guardador, aunque en la contribución de éste haya de computarse la atención de los hijos confiados a su guarda, habiendo añadido la jurisprudencia que las exigencias impuestas por la solidaridad familiar no deben implicar un olvido de las propias necesidades del alimentante determinadas por su personal situación”.

En sentido jurídico, alimento es lo que una persona tiene derecho a exigir de otra para su propio sustento. La palabra *alimentos* –que viene del verbo latino *alere* (nutrir, alimentar, criar)- equivale, a las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, lo cual no impide que, en el lenguaje jurídico, identifique a todo aquello que se da a una persona para atender, en sentido amplio, a su subsistencia material y espiritual.

El Código Civil nos ofrece un concepto de alimentos en su artículo 142: *“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.* Tratándose de hijos menores, todas las medidas relativas a los mismos deben ser adoptadas en su beneficio y la extensión y tratamiento de los alimentos derivados de la patria potestad ha de ser superior, por la propia naturaleza de la relación que los genera, al régimen legal de los alimentos entre parientes.

La situación de ruptura entre los padres en modo alguno hace perder la relación de filiación que da derecho al hijo a recibir alimentos de los padres y crea en éstos la obligación de prestarlos, en los casos en que así procesa. La determinación de la cuantía de los alimentos, *“proporcionada al caudal o medios de quien los da y las necesidades*

de quien los recibe” (artículo 146Cc), es facultad del Juzgador de instancia, estando presidida toda la normativa legal reguladora de las medidas relativas a los hijos, por el criterio fundamental del <<*favor filii*>> (artículos 92 y 154 Cc). A efectos de la fijación de alimentos, lo que el artículo 146 del Código Civil tiene en cuenta no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante sino, simplemente, la necesidad del alimentista, puesta en relación con el patrimonio de quien haya de darlos.

Según establece la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 14/2016, de 14 de enero (Ref. *CJ 126330/2016*):

“Esta relación de proporcionalidad queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación, ocio, etc., en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado mínimo vital o mínimo imprescindible, a los efectos de garantizar, al menos y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tal, mínimo vital que viene considerándose exigible incluso de personas en probada situación de desempleo”.

En relación a lo anterior, diferentes sentencias de las Audiencias Provinciales²⁰ establecen que el precepto específico a aplicar para el caso de alimentos a los hijos menores derivados de la crisis matrimonial, es el artículo 93 del Código Civil, que para la adecuada valoración, cuantificación y fijación de los mismos dispone: *“El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”.*

Actualmente, no hay criterios obligatorios o fijos a seguir por parte de los Juzgados para determinar las cantidades a pagar por parte de los progenitores, sino que atendiendo al caso concreto se valorará cuales son las posibilidades económicas del progenitor obligado a prestarlas y cuáles son las necesidades de quien tiene derecho a

²⁰ Entre ellas, SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 473/2008, de 17 de noviembre (Ref. *CJ 283358/2008*); SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 138/2009, de 23 de marzo (Ref. *CJ 63707/2009*); SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 113/2010, de 22 de marzo (Ref. *CJ 223439/2010*); SAP Las Palmas (Sección 3ª) 256/2015, de 15 de mayo (Ref. *CJ 197865/2015*)

recibir las, fijando siempre la cantidad con respeto a la pensión mínima o de subsistencia, entendiendo por tal, la cantidad considerada como indispensable para cubrir unos alimentos de manera vital o suficiente para el menor.

En España, han sido los Jueces quienes han venido determinado las cantidades a pagar, en función de diferentes datos como ingresos de los padres, número de hijos, gastos de éstos, responsabilidades económicas a las que tienen que hacer frente los padres, existencia de necesidades especiales de los hijos, etc. Igualmente, por parte de las Audiencias Provinciales se ha ido creando un criterio encaminado a establecer una pensión de alimentos mínima o de subsistencia.

Pero, en un momento en que con la crisis aumentaron las demandas de modificación de medidas, y de extinción de pensión de alimentos, el Consejo General del Poder Judicial se ha visto obligado a trabajar en la creación de unas Tablas orientadoras para calcular la pensión de alimentos, respetando en todo momento la independencia de Jueces y Magistrados. Dichas Tablas Estadísticas de Pensiones Alimenticias, que se actualizarán cuando se produzcan cambios en la estructura de gastos de familia y, como mínimo, cada cinco años, han sido creadas conforme a bases científicas y con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Estadística (INE)²¹.

En los casos en que los padres ya no forman una unidad familiar, la pensión de alimentos la aporta el progenitor no conviviente, siendo equivalente su cuantía a los gastos que implica para el otro progenitor el tener al menor bajo su mismo techo. De esta manera -y dejando aparte los gastos extraordinarios- se entiende que la suma de ambas aportaciones equivale a la cobertura total de las necesidades del alimentista.

En ocasiones, se fija el importe exacto prorrateando las cantidades dentro de los márgenes del “mínimo vital” y con ayuda de las tablas orientadoras y, en otras, se establece la pensión mediante la fijación de un porcentaje de los ingresos líquidos del alimentante.

- SAP Las Palmas (Sección 5ª) 39/2006, de 1 de febrero (Ref. *CJ 46559/2006*)

²¹ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPI> (Última consulta: 31/08/2017)

“El padre ha de abonar en concepto de alimentos para la cobertura de las necesidades ordinarias del común descendiente la suma de 180 euros mensuales”

- SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 121/2009, de 16 de marzo (Ref. *CJ 63696/2009*):

“Y, así, del examen de lo actuado, es evidente que por las necesidades de la hija Paola, nacida el 22 de enero de 2004, un mínimo decoroso conforme a su estatus, exige la contribución del padre en la suma establecida de 120€”

- SAP Las Palmas (Sección 3ª) 773/2014, de 9 de diciembre (Ref. *CJ 235291/2014*):

“(…) sus ingresos alcanzan los 1.010€ mensuales por lo que la pensión fijada en 210€ mensuales se encuentra dentro de los márgenes de las tablas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial”

- SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 217/2007, de 11 de junio (Ref. *CJ 183748/2007*):

“(…) asignando en su lugar la cantidad que resulte de aplicar el 30 por 100 de los ingresos mensuales que, por cualquier concepto, perciba el padre a cuyo cargo se establece la obligación, hasta que salga en libertad, situación ésta para la que se fija por el mismo concepto la cantidad de 250 euros al mes”.

- SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 16/2008, de 14 de enero (Ref. *CJ.12289/2008*):

“(…) en primer lugar, porque el hecho de encontrarse en prisión no significa necesariamente que no se obtengan ingresos, y en segundo lugar, porque precisamente las expectativas de obtener un trabajo a la salida de la prisión, con la consiguiente indeterminación, hacen que se estime adecuado por la Sala, más práctico y beneficioso para los hijos, (...) fijar por ahora el 30 por 100 de los ingresos mensuales que pudiera percibir el padre por cualquier concepto mientras se encuentra en prisión y la cantidad de 300 euros al mes cuando salga en libertad, teniendo en cuenta las necesidades de los hijos por su edad, y ponderando las dificultades iniciales que la salida en libertad puede comportar al padre obligado para procurarse ingresos”.

También, se ha llegado a fijar la pensión en atención al uso de la vivienda. Ello sucede en el supuesto enjuiciado por la SAP Las Palmas (Sección 3ª) 709/2008, de 10 de octubre (Ref. *CJ 232996/2008*):

“La pensión de alimentos que habrá de prestar el demandado a su hijo menor Darío se cifra en el valor económico del uso de la vivienda familiar, que consta inscrita como de su exclusivo dominio. [...] En el momento en que por cualquier causa Darío –y con él su madre- pierda el derecho al uso del domicilio familiar (...) la prestación de la vivienda se sustituirá por una pensión que se cifrará en la cantidad que resulte de actualizar anualmente, desde la fecha de esta sentencia y hasta la del devengo, la cantidad de 468 euros mensuales”.

Siendo predominantes los supuestos en que se otorga la guarda y custodia a la madre, en la mayor parte de los casos es el padre quien tiene la obligación de pasar la pensión de alimentos. Mientras en el año 2011 se vieron 2.782 casos de pensión alimenticia a cargo del padre, fueron 181 los que obligaban a la madre a abonar dicha pensión. En el año 2015, fueron 2.108 y 114 los supuestos de pensiones alimenticias paternas y maternas, respectivamente²².

En los casos en que se otorga un régimen de guarda y custodia compartida, suele fijarse que cada progenitor deberá asumir los gastos ordinarios que se generen por los menores mientras estén en su compañía, tales como la alimentación y el vestido²³. En cuanto a los gastos extraordinarios -entendiéndose por tales los que tengan un carácter excepcional, no periódicos y no sean previsibles-, en la mayoría de los casos son abonados por mitad entre ambos progenitores.

No obstante lo anterior, en caso de que los ingresos de los progenitores no sean muy similares, produciéndose un claro desequilibrio económico, cada uno deberá contribuir en proporción a los mismos, de modo que uno de ellos deberá abonar al otro una pensión de alimentos o, incluso, hacerse cargo de todos los gastos del menor. Así, la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 197/2009, de 27 de abril (Ref. *CJ 90042/2009*) establece: “(...) debe de significarse que continuando la situación de la madre de la que resulta un claro desequilibrio respecto del padre para afrontar los

²² <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Estadistica-de-nulidades--separacion-y-divorcios/> (Última consulta: 31/08/2017)

²³ SAP Las Palmas (Sección 3ª) 162/2016, de 11 de marzo (Ref. *CJ 62731/2016*)

gastos que suponen los hijos en los periodos de convivencia con la misma, es claro que debe de mantenerse la contribución del padre para alimentos de los hijos en tales periodos (...) por lo que atendiendo a las circunstancias concurrentes, se estima como suma adecuada la de 300€ a abonar por el padre por concepto de alimentos, en lugar de los 175€ que establece la sentencia apelada”.

Igualmente, en relación a los gastos extraordinarios, son numerosas las sentencias que fijan diferentes porcentajes por los que éstos serán satisfechos. *“Por lo que si bien el porcentaje no debe ser paritario, procede establecer que el padre abone el 75% de los gastos extraordinarios y la esposa el 25%”* (SAP Las Palmas (Sección 3ª) 29/2010, de 9 de febrero (Ref. CJ 257434/2010). En este mismo sentido, la SAP Las Palmas (Sección 3ª) 663/2012, de 30 de noviembre (Ref. CJ 256540/2012) establece en su fundamento segundo:

“De hecho, los gastos extraordinarios fueron fijados sin que se haya recurrido este particular, en un 70% de abono para el padre y 30% para la madre. Es por ello que la implantación de la guarda compartida no puede significar de por sí que no se abonen alimentos para gastos ordinarios, de tal forma que cada progenitor asuma “in natura” la alimentación en las dos semanas mensuales en que ejerce la guarda, ya que ello conllevaría que en las semanas en que la guarda la ejerce la madre ésta tendría menos recursos para la manutención de la hija que los que aporta el padre en sus semanas de guarda, implantando una indeseable asimetría en perjuicio de la menor. Para equilibrar el pago de los alimentos conforme a la capacidad económica de los progenitores, entendemos, con el M. Fiscal, que el padre debe abonar a la madre la cantidad de 100€ mensuales”.

DÍAZ MARTÍNEZ²⁴ mantiene que el establecimiento, en procedimiento consensuado o contencioso, de una custodia alterna o compartida no libera de hacer pronunciamientos sobre el modo en que los progenitores han de sufragar los gastos de sus hijos, ni presupone necesariamente, que cada uno de ellos cubra exclusivamente los que surjan en el tiempo en que les corresponde estar a cargo de los menores. En las diversas situaciones de convivencia de los padres con sus hijos que pueden encuadrarse en la denominada custodia compartida, no tiene nada de extraño que las situaciones de desigualdad en el tiempo de convivencia con uno y otro progenitor, puedan

²⁴ Vid. Díaz Martínez: *op. cit.*, p. 950

compensarse mediante la correspondiente pensión de alimentos, en cuya fijación habrá que tener en cuenta, además y en su caso, las diferencias de ingresos que puedan existir entre los obligados a su pago.

3.3.1.- Cambio en la asignación de la cuantía

Sobre la pensión alimenticia a favor de los hijos comunes, la SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 132/2011, de 1 de abril (Ref. *CJ 78623/2011*), establece:

“Es necesario recordar que la misma tiene por finalidad cubrir las necesidades de los mismos y para su determinación es necesario tener en cuenta, no sólo los ingresos y caudal del que ha de prestarlos, sino también, las necesidades de los hijos, que vendrán determinadas, entre otros factores, por su edad, sin olvidarse que son ambos progenitores los que han de contribuir a satisfacer dichas necesidades, debiendo ser conscientes aquéllos, que la ruptura de la relación supondrá siempre unas pérdidas, que han de ser asumidas por ambos. La contribución de ambos progenitores debe ser en forma mancomunada y en cantidad proporcional a sus respectivos caudales, tal como reseñan los artículos 93 y 145 del Código Civil y no tiene por finalidad el mantenimiento de un nivel de vida análogo al que la familia tenía constante el matrimonio, ni la de compensar situaciones de desequilibrio económico, sino la de dar fiel cumplimiento a las necesidades de los hijos en el sentido que determina el artículo 142 del Código Civil, es decir, lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, como los gastos derivados de la educación e instrucción”.

Lo anterior, es contradicho por diferentes sentencias, entre ellas, por la SAP Las Palmas (Sección 5ª) 361/2006, de 17 de julio (Ref. *CJ 149228/2006*): *“En definitiva, lo que se ha de perseguir a la hora de establecer una pensión alimenticia con cargo al progenitor con el que no convive habitualmente el menor es que éste pueda seguir disfrutando de un nivel de vida acorde con los usos sociales y, en la medida de lo posible, con el mantenido por la familia vigente la convivencia”.*

Dada la situación de crisis económica que ha atravesado el país, y con ello, las Islas Canarias, de forma generalizada se ha producido una reducción de ingresos y muchos de los progenitores no pueden hacer frente a las pensiones fijadas en su día, por lo que solicitan una reducción en la cuantía de la prestación.

Según establece LASARTE:

La dependencia de la prestación alimenticia a la situación patrimonial de las partes, de un lado, y, de otro, su carácter propio de *obligación duradera periódica*, conlleva que, no obstante las dificultades de su determinación, la cuantía (o, en su caso, el porcentaje) de la pensión es esencialmente modificable²⁵.

Así lo expresa el artículo 147 del Código Civil, conforme al cual *“Los alimentos (...) se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”*.

Conforme consolidada doctrina jurisprudencial, para la modificación de las medidas debe tenerse en consideración lo siguiente:

1º.- Es preciso hacer un juicio de valor o estudio comparativo entre la situación que se tuvo en cuenta cuando se adoptó la medida –ingresos o rentas, patrimonio, actividades profesionales o laborales, etc.- y la situación actual sobre esos mismos extremos.

2º.- Al analizar la situación actual, debe atenderse a que se haya producido una alteración sustancial, importante o fundamental, no bastando mínimas modificaciones.

3º.- La variación ha de ser estable. La alteración de las circunstancias ha de evidenciar signos de permanencia, de modo que permita distinguirla de un cambio meramente coyuntural o transitorio de las circunstancias tenidas en cuenta en la adopción de las medidas.

4º.- Debe rechazarse la pretensión cuando la modificación o alteración de circunstancias haya sido provocada voluntariamente o de propósito.

Ante probadas situaciones de desempleo, se ha reducido la cuantía de las pensiones, dejando constancia de que la misma cambiará de nuevo, tan pronto como cambie la situación laboral del obligado. *“Estimando parcialmente la demanda interpuesta, reduce la cuantía de los alimentos decretados a favor de la menor hija común de los litigantes a la suma de 60 euros mensuales mientras el padre permanezca en situación de desempleo y siempre que no perciba ingreso alguno”* (SAP Las Palmas (Sección 3ª) 629/2013, de 16 de diciembre (Ref. *CJ 241324/2013*)).

²⁵ Lasarte, C., Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI, Marcial Pons, Madrid, 2012, p.350.

“(…) y consecuentemente, debiendo acordarse que el padre Cayetano deberá abonar como pensión de alimentos a favor de la hija Salomé la suma mensual de 75 euros, teniendo en cuenta para fijar dicha pensión de alimentos la situación económica del actor, D. Cayetano, indicando asimismo que dicha pensión deberá ser incrementada a la suma de 150 euros mensuales tan pronto la situación laboral del actor cambie y todo ello sin necesidad de previo requerimiento por la madre y progenitora custodia de los hijos” (SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 501/2013, de 30 de diciembre (Ref. CJ 251120/2013)). Esta misma sentencia, establece en su fundamento primero: “De entrada, en una sociedad económica y socialmente abierta, el interés y esfuerzo de una persona sana puede, a corto o medio plazo, procurarse ingresos con su trabajo, por cuenta propia o ajena, aún careciendo de cualificación profesional (...). Por lo demás, el amplio paraguas tuitivo del sistema nacional y autonómico de Seguridad Social cubre no sólo la situación de imposibilidad física o síquica para trabajar (...) sino que también cubre la contingencia de desempleo, en su variante asistencial o no contributiva (sin cotizaciones previas o agotadas éstas) en los casos en los que existen responsabilidades familiares, como el presente”.

En el año 2008, se tramitó por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife un recurso de apelación, en el que la parte demandada apelante solicitaba la revocación de la sentencia en lo relativo a los alimentos establecidos a su cargo por importe de 540,93€, puesto que siendo su sueldo de 615,01€, resultaba totalmente desproporcionado. En la resolución del mismo se fundamentó: *“un padre respecto de un hijo menor de edad sometido a su patria potestad no puede escudarse en sus pocos ingresos para no dar alimentos suficientes dentro de un mínimo decoroso de subsistencia, y más, cuando al no darse la convivencia diaria con ellos, está desplazando en exclusiva esa obligación a la madre que necesariamente tendrá que dar de comer a los hijos; y, así, en tal sentido, es claro, que a la vista de lo actuado y ponderando las circunstancias concurrentes y datos obrantes, la suma establecida en la sentencia de 540,93€ debe de estimarse correcta, siendo de destacar que se corresponde además con la establecida seis años atrás en la sentencia de separación, siendo evidente que el aumento en edad de los hijos supone incremento también de sus necesidades” (SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 274/2008, de 16 de junio (Ref. CJ 126277/2008)).*

En relación a esto, conviene hacer referencia al embargo del salario mínimo interprofesional, actualmente fijado en 707.70€/mes.

El artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece: *“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”*.

A su vez, el artículo 608, establece la excepción a la regla anterior:

“Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezca. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada”.

La Ley establece que el Juzgado será quien determine qué cantidad proporcional del importe del salario mínimo interprofesional se le embargará al deudor a los efectos de hacer frente al pago de la pensión de alimentos debida.

Como ya se ha dicho, para determinar la pensión alimenticia también es necesario tener en cuenta las necesidades de los menores, las cuales vendrán, en parte, determinadas por la edad. Diversas sentencias de las leídas para la elaboración del presente análisis, establecen que a medida que aumenta la edad de los menores, se incrementa la cuantía de la pensión de alimentos. A pesar de esto, no se ha notado una clara diferencia en relación a la edad. Más bien, las pensiones se han fijado en base a los ingresos del obligado o a necesidades especiales del menor. En la siguiente tabla se reflejan las cantidades entre las que han oscilado las pensiones alimenticias de las sentencias estudiadas:

AÑO	EDAD DE LOS MENORES					
	0-3	4-6	7-9	10-12	13-15	16-18
2006	75-300€	75-600€	60-500€	150-600€	60-300€	60-600€
2007	200-300€	150-900€	50-276€	70-350€	175-600€	90-475€
2008	325-500€	200-1100€	90-1100€	75-450€	150-450€	75-600€
2009	100-500€	120-600€	60-1300€	100-1200€	133-325€	100-800€
2010	133-300€	120-400€	120-500€	100-650€	60-450€	150€

2011	60-425€	50-250€	50-600€	90-500€	50-200€	70-700€
2012	150-260€	70-300€	50-450€	50-250€	30-450€	40-1000€
2013	90-400€	90-400€	80-250€	70-300€	90-800€	70-450€
2014	120-300€	75-400€	60-700€	75-600€	60-700€	75-700€
2015	100-400€	100-180€	60-1000€	90-600€	60-200€	90-600€
2016	70-260€	100-350€	120-350€	67-600€	50-350€	67-30€

3.3.2.- Casos en los que se ha suspendido la obligación

Ya se ha hecho referencia a la cantidad de demandas que se han presentado, solicitando una reducción en la cuantía de la prestación, por producirse modificaciones en cuanto a la fortuna o economía del obligado. Mas insiste el Tribunal Supremo en que *<<lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante>>²⁶.*

En los casos en que el progenitor no custodio se encuentra en una situación de insolvencia económica y carencia absoluta de recursos económicos que le hacen imposible no sólo atender al cumplimiento de la obligación alimenticia, sino incluso atender a sus propias necesidades, surge la controversia acerca de si es posible o no la suspensión de la pensión.

Ha sido en los puntos más duros de la crisis, ante niveles extremos de pobreza, donde se ha llegado a establecer la suspensión.

En la SAP Las Palmas (Sección 3ª) 256/2015, de 15 de mayo (Ref. *CJ 197865/2015*), vino a indicarse que *“aún cuando en ocasiones esta Sala ha optado por fijar el denominado mínimo vital en situaciones de absoluta falta de ingresos, el Tribunal Supremo ha ido fijando doctrina en esta materia y en el concreto supuesto sometido a decisión de esta alzada y ante la revocación de la pensión de incapacidad del actor y la ausencia total de patrimonio que le permita atender la pensión, por*

²⁶ STS (Sala 1ª) 55/2015, de 12 de febrero (Ref. *CJ 6651/2015*)

mínima que sea y en atención a los padecimientos mentales del mismo con escasas posibilidades de proveerse de ingresos por trabajo, se dan los requisitos extraordinarios exigidos por el Tribunal Supremo para suspender la obligación alimenticia”.

Según manifiesta la Audiencia Provincial de Las Palmas²⁷, el interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo “en todo caso”, conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento (artículo 93Cc.) y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe (artículo 146Cc.). Ahora bien, este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos.

Sin embargo, esta solución judicial –de carácter excepcional y temporal- queda sometida a una serie de requisitos o condicionantes. De los datos económicos obrantes en las actuaciones judiciales debe desprenderse y acreditarse una situación verdadera de insolvencia económica o pobreza absoluta por parte del progenitor alimentante, no pudiendo atender, incluso, a sus necesidades, las cuales serán cubiertas por aquellas personas que por disposición legal deben hacerlo; ante la más mínima presunción de obtención de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, deberá acudir a “*la solución que se predica como normal*”, es decir, a través de un procedimiento de modificación de medidas se tendrá que fijar una pensión de alimentos aunque sea mínima y suponga un gran esfuerzo al progenitor.

3.3.3.- Nacimiento de nuevos hijos

Al ser criterios determinantes de la fijación de la cuantía de la pensión alimenticia las necesidades de los hijos menores y la capacidad económica de los alimentantes, como se ha dicho, cualquier alteración sobrevenida y sustancial de dichas circunstancias puede ser fundamento de un procedimiento de modificación de las medidas establecidas en sentencia. Tanto la disminución de ingresos del progenitor obligado al pago como la de las necesidades del menor, pueden dar lugar a una

²⁷ SAP Las Palmas (Sección 3ª) 256/2015, de 15 de mayo (Ref. CJ 197865/2015)

reducción de la pensión, del mismo modo que, un aumento de las necesidades o un aumento considerable de la capacidad económica del alimentante justificaría el incremento de la misma.

Siendo esto así, ¿cabe la posibilidad de reducir la pensión de alimentos por el nacimiento de un nuevo hijo?

Esta cuestión ha obtenido respuesta por parte de las Audiencias Provinciales²⁸, abriendo paso a un amplio abanico de posibilidades, las cuales pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) En un extremo, estarían las sentencias que sostienen que el nacimiento de nuevos hijos, fruto de la unión con una tercera persona, resulta irrelevante a la hora de reducir las pensiones derivadas del primer matrimonio, no constituyendo nunca una alteración de las circunstancias, pues para que pueda hablarse de alteración es preciso que no haya sido voluntariamente causada, y la convivencia marital posterior o el nacimiento de nuevos hijos es siempre un acto voluntario.
- b) Una variante de la anterior es la que pregona que si bien nadie niega el derecho del progenitor obligado al pago de los alimentos a organizar su vida sentimental y a tener descendencia con su nueva pareja, también ha de tenerse en consideración que el cumplimiento del deber de dar alimentos es preexistente, por lo que sólo podrá tenerse en consideración cuando el mantenimiento de la prestación alimenticia afectase a las necesidades más elementales del obligado al pago.
- c) Hay posturas intermedias que defienden que, partiendo de que el nacimiento de nuevos hijos sí puede suponer una alteración en el caudal del alimentante - porque indudablemente conlleva un incremento de gastos-, sí puede afectar a la cuantía de la pensión alimenticia establecida en convenio o judicialmente a favor de los anteriores descendientes (SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 220/2013, de 24 de mayo (Ref. *CJ 149468/2013*); SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 95/2013, de 5 de marzo (Ref. *CJ 3887/2013*), SAP Las Palmas (Sección 3ª) 488/2015, de 18 de septiembre (Ref. *CJ 197911/2015*))
- d) Y, en el otro extremo, la tesis que sostiene que esos alumbramientos suponen siempre una alteración de circunstancias, y al tener los nuevos hijos el mismo

²⁸ SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 95/2013, de 5 de marzo (Ref. *CJ 38887/2013*)

derecho constitucional (artículo 39 de la Constitución Española) a ser asistidos debidamente, las medidas acordadas deben modificarse, aunque suponga una rebaja en la cuantía de las prestaciones.

Sobre esto, se ha pronunciado el Tribunal Supremo sentando el criterio de que sí cabe reducir la pensión de alimentos por el nacimiento de un nuevo hijo, pero con una serie de matizaciones.

Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala 1ª), de 30 de Abril de 2013:

“Sin duda el nacimiento de nuevos hijos, tanto en sede matrimonial normalizada como en otra posterior tras la ruptura, determina una redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero sí es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado. El tratamiento jurídico es el mismo pues deriva de la relación paterno-filial. Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante”.

4.-CONCLUSIONES

Para abordar la conclusión final del análisis, conviene hacer una recapitulación de aquellos aspectos más relevantes.

En primer lugar, en relación a la guarda y custodia, aunque se ha avanzado mucho en cuanto a la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, todavía se ve con cierto recelo otorgar la custodia a la figura paterna. No sucede lo mismo, sin embargo, con el régimen de guarda y custodia compartida. Es palpable la evolución a pasos agigantados que ha tenido, durante los últimos años, su instauración en Canarias. A pesar de los numerosos debates a los que ha sido expuesto, va de camino a convertirse, sin duda, en el régimen ideal y preferente. Evidentemente, habrá que estudiar caso por caso, procurando que se determine, siempre, acorde al interés superior del menor.

En lo que a la obligación legal de alimentos concierne, no se han dado cambios significativos. Puesto que en todo momento se pretende proteger a los descendientes, tras la ruptura de la convivencia de los progenitores, lo que antes se configuraba como carga del matrimonio ahora se convierte en fijación del modo en que se ha de hacer efectiva la prestación de alimentos a los hijos por parte de ambos progenitores, adaptándose cada uno de ellos a las nuevas circunstancias. Dada la relación de proporcionalidad existente entre la cuantía de la pensión y las circunstancias económicas del obligado al pago, en un período de crisis como el que ha atravesado el país, se podría esperar una evolución mayor en cuanto a la fijación de las pensiones alimenticias. Hasta hace poco tiempo, difícilmente se acordaba la suspensión de la obligación de pagar alimentos a los hijos. Sin embargo, ante la gravedad de la crisis económica, algunos tribunales han ido accediendo a la suspensión, resaltando el carácter circunstancial de la medida, en situaciones muy graves de pobreza por falta de empleo y subsidio.

5.- BIBLIOGRAFÍA

Albiez Dohrmann, K., et al., *Comentarios al Código Civil. Tomo I (Arts. 1 a 151)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490337349> (Última consulta: 29/08/2017)

Díaz-Ambrona, M^a y Hernández Gil, F., *Lecciones de Derecho de Familia*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007.

Lasarte, C., *Compendio de Derecho de Familia*, Dykinson, S.L., Madrid, 2014.

Lasarte, C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

Martínez de Aguirre, C., De Pablo Contreras, P. y Pérez Álvarez, M., *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*, Colex, 2013.

Pillado González, E y Fariña Rivera, F. (coord.), *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490863107#ulNotainformativaTitle> (Última consulta: 05/09/2017)

Pinto Andrade, C., *El Convenio regulador y su aplicación práctica*, Bosch, Barcelona, 2013.

ANEXOS

STC 185/2012, de 17 de Octubre de 2012. Cuestión de inconstitucionalidad 8912-2006.
(BOE 14 de noviembre de 2012)

STS (Sala Primera, de lo Civil) 623/2009, de 8 de octubre (Id Cendoj:
28079110012009100624)

STS (Sala Primera, de lo Civil) 257/2013, de 29 de abril (Id Cendoj:
28079110012013100242)

STS (Sala Primera, de lo Civil) 55/2015, de 12 de febrero (Ref. *CJ 6651/2015*)

STS (Sala Primera, de lo Civil) N° de Recurso: 820/2016, de 21 de diciembre (Ref. *CJ 186775/2016*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 12/2006, de 20 de enero (Ref. *CJ 7330/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 39/2006, de 1 de febrero (Ref. *CJ 46559/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 115/2006, de 14 de marzo (Ref. *CJ 56210/2006*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 119/2006, de 17 de marzo (Ref. *CJ 52239/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 174/2006, de 18 de abril (Ref. *CJ 65312/2006*)

AP Las Palmas (Sección 1ª) 202/2006, de 2 de mayo (Ref. *CJ 80955/2006*)

AP Las Palmas (Sección 1ª) 216/2006, de 5 de mayo (Ref. *CJ 80960/2006*)

AP Las Palmas (Sección 1ª) 214/2006, de 8 de mayo (Ref. *CJ 80939/2006*)

AP Las Palmas (Sección 1ª) 222/2006, de 10 de mayo (Ref. *CJ 80954/2006*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 225/2006, de 25 de mayo (Ref. *CJ 90010/2006*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 246/2006, de 7 de junio (Ref. *CJ 97901/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 361/2006, de 17 de julio (Ref. *CJ 149228/2006*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 150/2006, de 1 de septiembre (Ref. *CJ 152611/2006*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 339/2006, de 11 de septiembre (Ref. *CJ 152559/2006*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 375/2006, de 26 de septiembre (Ref. *CJ 152577/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 398/2006, de 26 de septiembre (Ref. *CJ 152741/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 434/2006, de 18 de octubre (Ref. *CJ 152798/2006*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 408/2006, de 24 de octubre (Ref. *CJ 152587/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 464/2006, de 8 de noviembre (Ref. *CJ 208521/2006*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 490/2006, de 8 de noviembre (Ref. *CJ 208474/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 489/2006, de 24 de noviembre (Ref. *CJ 212070/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 509/2006, de 4 de diciembre (Ref. *CJ 281010/2006*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 18/2007, de 26 de enero (Ref. *CJ 39598/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 59/2007, de 19 de febrero (Ref. *CJ39240/2007*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 86/2007, de 23 de febrero (Ref. *CJ 39430/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 80/2007, de 28 de febrero (Ref. *CJ 39281/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 85/2007, de 8 de marzo (Ref. *CJ 196823/2007*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 102/2007, de 23 de marzo (Ref. *CJ 39638/2007*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 142/2007, de 27 de marzo (Ref. *CJ 39478/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 251/2007, de 4 de junio (Ref. *CJ 176935/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 329/2007, de 26 de julio (Ref. *CJ 183334/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 373/2007, de 24 de septiembre (Ref. *CJ 191987/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 371/2007, de 28 de septiembre (Ref. *CJ 191985/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 473/2007, de 13 de noviembre (Id Cendoj 35016370032007100451)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 505/2007, de 21 de noviembre (Ref. *CJ 278039/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 515/2007, de 23 de Noviembre (Ref. *CJ 278048/2007*)

AP Las Palmas (Sección 5ª) 401/2007, de 29 de noviembre (Ref. *CJ 278211/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 579/2007, de 20 de diciembre (Ref. *CJ 301022/2007*)

AP Las Palmas (Sección 4ª) 497/2007, de 21 de diciembre (Ref. *CJ 301086/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 602/2007, de 21 de diciembre (Ref. *CJ 301033/2007*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 37/2008, de 30 de enero (Ref. *CJ 12094/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 128/2008, de 20 de febrero (Ref. *CJ 65716/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 142/2008, de 3 de marzo (Ref. *CJ 44381/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 156/2008, de 5 de marzo (Ref. *CJ 44391/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 205/2008, de 3 de abril (Ref. *CJ 72792/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 258/2008, de 18 de abril (Ref. *CJ 65663/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 618/2008, de 14 de julio (Ref. *CJ 202753/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 507/2008, de 17 de julio (Ref. *CJ 202659/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 709/2008, de 10 de octubre (Ref. *CJ 232996/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 731/2008, de 20 de octubre (Ref. *CJ 233008/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 824/2008, de 25 de noviembre (Ref. *CJ 282024/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 26/2008, de 1 de diciembre (Ref. *CJ 282051/2008*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 552/2009, de 9 de noviembre (Ref. *CJ 287707/2009*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 3/2009, de 23 de diciembre (Ref. *CJ 322928/2009*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 29/2010, de 9 de febrero (Ref. *CJ 257434/2010*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 26/2010, de 10 de febrero (Ref. *CJ 257433/2010*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 190/2012, de 19 de abril (Ref. *CJ 170326/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 513/2012, de 19 de septiembre (Ref. *CJ 170362/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 530/2012, de 28 de septiembre (Ref. *CJ 170376/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 587/2012, de 30 de octubre (Ref. *CJ 254507/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 606/2012, de 8 de noviembre (Ref. *CJ 256333/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 663/2012, de 30 de noviembre (Ref. *CJ 256540/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 668/2012, de 30 de noviembre (Ref. *CJ 256592/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 711/2012, de 19 de diciembre (Ref. *CJ 256579/2012*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 248/2013, de 29 de abril (Ref. *CJ 242809/2013*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 455/2013, de 13 de septiembre (Ref. *CJ 240845/2013*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 502/2013, de 11 de octubre (Ref. *CJ 240890/2013*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 619/2013, de 11 de diciembre (Ref. *CJ 241419/2013*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 629/2013, de 16 de diciembre (Ref. *CJ 241324/2013*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 59/2014, de 11 de febrero (Ref. *CJ 79248/2014*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 218/2014, de 21 de abril (Ref. *CJ 78025/2014*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 442/2014, de 9 de julio (Ref. *CJ 114114/2014*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 724/2014, de 19 de noviembre (Ref. *CJ 235258/2014*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 773/2014, de 9 de diciembre (Ref. *CJ 235291/2014*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 15/2015, de 19 de enero (Ref. *CJ 18796/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 136/2015, de 3 de marzo (Ref. *CJ 197962/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 153/2015, de 12 de marzo (Ref. *CJ 197972/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 165/2015, de 18 de marzo (Ref. *CJ 197981/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 256/2015, de 15 de mayo (Ref. *CJ 197865/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 385/2015, de 6 de julio (Ref. *CJ 221221/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 488/2015, de 18 de septiembre (Ref. *CJ 197911/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 513/2015, de 29 de septiembre (Ref. *CJ 197937/2015*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 106/2016, de 15 de febrero (Ref. *CJ 65468/2016*)

AP Las Palmas (Sección 3ª) 162/2016, de 11 de marzo (Ref. *CJ 62731/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 3/2006, de 16 de enero (Ref. *CJ 4280/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) 111/2006, de 24 de febrero (Ref. *CJ 46718/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 108/2006, de 20 de marzo (Ref. *CJ 46676/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) 154/2006, de 24 de marzo (Ref. *CJ 56460/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 204/2006, de 28 de abril (Ref. *CJ 72936/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 187/2006, de 24 de mayo (Ref. *CJ 86722/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) 311/2006, de 23 de junio (Ref. *CJ 102461/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 245/2006, de 26 de junio (Ref. *CJ 143744/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 272/2006, de 10 de julio (Ref. *CJ 153238/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) 382/2006, de 13 de septiembre (Ref. *CJ 153495/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) 344/2006, de 20 de octubre (Ref. *CJ 160118/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) 349/2006, de 30 de octubre (Ref. *CJ 160124/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 375/2006, de 30 de octubre (Ref. *CJ 153290/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 403/2006, de 20 de noviembre (Ref. *CJ 212193/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) 396/2006, de 29 de noviembre (Ref. *CJ 212587/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) 272/2006, de 19 de julio (Ref. *CJ 153669/2006*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 62/2007, de 19 de febrero (Ref. *CJ 40056/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 153/2007, de 30 de abril (Ref. *CJ 49634/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 301/2007, de 17 de septiembre (Ref. *CJ 197069/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 311/2007, de 24 de septiembre (Ref. *CJ 215058/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 321/2007, de 1 de octubre (Ref. *CJ 262231/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 353/2007, de 15 de octubre (Ref. *CJ 278755/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 378/2007, de 29 de octubre (Ref. *CJ 262276/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 217/2007, de 11 de junio (Ref. *CJ 183748/2007*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 4/2008, de 14 de enero (Ref. *CJ 12320/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 16/2008, de 14 de enero (Ref. *CJ 12289/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 18/2008, de 21 de enero (Ref. *CJ 12291/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 101/2008, de 3 de marzo (Ref. *CJ 44923/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 190/2008, de 21 de abril (Ref. *CJ 73269/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 274/2008, de 16 de junio (Ref. *CJ 126277/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 280/2008, de 23 de junio (Ref. *CJ 126254/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 323/2008, de 14 de julio (Ref. *CJ 272635/2008*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 357/2008, de 15 de septiembre (Ref. *CJ* 289795/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 403/2008, de 13 de octubre (Ref. *CJ* 233374/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 468/2008, de 17 de noviembre (Ref. *CJ* 283353/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 473/2008, de 17 de noviembre (Ref. *CJ* 283358/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 446/2008, de 3 de diciembre (Ref. *CJ* 283339/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 513/2008, de 9 de diciembre (Ref. *CJ* 283297/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 540/2008, de 18 de diciembre (Ref. *CJ* 283323/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 542/2008, de 22 de diciembre (Ref. *CJ* 283324/2008)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 6/2009, de 19 de enero (Ref. *CJ* 13151/2009)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 70/2009, de 23 de febrero (Ref. *CJ* 38479/2009)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 121/2009, de 16 de marzo (Ref. *CJ* 63696/2009)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 138/2009, de 23 de marzo (Ref. *CJ 63707/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 171/2009, de 6 de abril (Ref. *CJ 136574/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 197/2009, de 27 de abril (Ref. *CJ 90042/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 203/2009, de 27 de abril (Ref. *CJ 90048/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 253/2009, de 25 de mayo (Ref. *CJ 116443/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 272/2009, de 1 de junio (Ref. *CJ 194470/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 356/2009, de 20 de julio (Ref. *CJ 194465/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 403/2009, de 28 de septiembre (Ref. *CJ 225386/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 454/2009, de 2 de noviembre (Ref. *CJ 293095/2009*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 50/2010, de 8 de febrero (Ref. *CJ 258199/2010*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 54/2010, de 8 de febrero (Ref. *CJ 258200/2010*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 113/2010, de 22 de marzo (Ref. *CJ 223439/2010*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 160/2010, de 26 de abril (Ref. *CJ 216736/2010*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 454/2010, de 4 de noviembre (Ref. *CJ 311419/2010*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 19/2011, de 24 de enero (Ref. *CJ 78539/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 55/2011, de 14 de febrero (Ref. *CJ 78685/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 132/2011, de 1 de abril (Ref. *CJ 78623/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 157/2011, de 11 de abril (Ref. *CJ 78649/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 225/2011, de 23 de mayo (Ref. *CJ 125908/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 254/2011, de 10 de junio (Ref. *CJ 178666/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 271/2011, de 10 de junio (Ref. *CJ 178680/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 316/2011, de 13 de julio (Ref. *CJ 231264/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 394/2011, de 15 de septiembre (Ref. *CJ 225610/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 142/2011, de 1 de abril (Ref. *CJ 78631/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 429/2011, de 7 de octubre (Ref. *CJ 254803/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 452/2011, de 26 de octubre (Ref. *CJ 254815/2011*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 10/2012, de 12 de enero (Ref. *CJ 17805/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 22/2012, de 16 de enero (Ref. *CJ 10237/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 91/2012, de 22 de febrero (Ref. *CJ 51833/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 108/2012, de 2 de marzo (Ref. *CJ 75404/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 123/2012, de 12 de marzo (Ref. *CJ 75414/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 181/2012, de 16 de abril (Ref. *CJ 91568/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 237/2012, de 21 de mayo (Ref. *CJ 94053/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 238/2012, de 21 de mayo (Ref. *CJ 91616/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 266/2012, de 6 de junio (Ref. *CJ 164870/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 281/2012, de 8 de junio (Ref. *CJ 164885/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 331/2012, de 16 de julio (Ref. *CJ 164924/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 335/2012, de 17 de julio (Ref. *CJ 164927/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 345/2012, de 24 de julio (Ref. *CJ 166576/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 403/2012, de 2 de octubre (Ref. *CJ 210831/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 498/2012, de 26 de noviembre (Ref. *CJ 211451/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 549/2012, de 14 de diciembre (Ref. *CJ 267988/2012*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 6/2013, de 3 de enero (Ref. *CJ 38803/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 22/2013, de 18 de enero (Ref. *CJ 38817/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 50/2013, de 4 de febrero (Ref. *CJ 38843/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 57/2013, de 7 de febrero (Ref. *CJ 38848/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 59/2013, de 8 de febrero (Ref. *CJ 38850/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 78/2013, de 21 de febrero (Ref. *CJ 38870/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 95/2013, de 5 de marzo (Ref. *CJ 38887/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 102/2013, de 7 de marzo (Ref. *CJ 38967/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 117/2013, de 14 de marzo (Ref. *CJ 38903/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 139/2013, de 22 de marzo (Ref. *CJ 38930/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 180/2013, de 24 de abril (Ref. *CJ 38966/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 218/2013, de 24 de mayo (Ref. *CJ 149466/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 220/2013, de 24 de mayo (Ref. *CJ 149468/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 239/2013, de 6 de junio (Ref. *CJ 149484/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 275/2013, de 27 de junio (Ref. *CJ 149693/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 276/2013, de 27 de junio (Ref. *CJ 150719/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 340/2013, de 25 de septiembre (Ref. *CJ 171892/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 351/2013, de 7 de octubre (Ref. *CJ 251382/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 412/2013, de 20 de noviembre (Ref. *CJ 251128/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 438/2013, de 4 de diciembre (Ref. *CJ 251464/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 480/2013, de 19 de diciembre (Ref. *CJ 251102/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 501/2013, de 30 de diciembre (Ref. *CJ 251120/2013*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 233/2014, de 2 de mayo (Ref. *CJ 155094/2014*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 557/2014, de 11 de noviembre (Ref. *CJ 247260/2014*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 161/2015, de 25 de marzo (Ref. *CJ 119434/2015*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 163/2015, de 25 de marzo (Ref. *CJ 119436/2015*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 203/2015, de 15 de abril (Ref. *CJ 119473/2015*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 334/2015, de 10 de junio (Ref. *CJ 120622/2015*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 441/2015, de 17 de septiembre (Ref. *CJ 212164/2015*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 635/2015, de 26 de noviembre (Ref. *CJ 251149/2015*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 6/2016, de 14 de enero (Ref. *CJ 126334/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 10/2016, de 14 de enero (Ref. *CJ 154790/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 14/2016, de 14 de enero (Ref. *CJ 126330/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 19/2016, de 19 de enero (Ref. *CJ 126322/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 35/2016, de 21 de enero (Ref. *CJ 126313/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 53/2016, de 28 de enero (Ref. *CJ 126295/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 62/2016, de 29 de enero (Ref. *CJ 126279/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 64/2016, de 29 de enero (Ref. *CJ 126281/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 75/2016, de 4 de febrero (Ref. *CJ 127355/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 102/2016, de 18 de febrero (Ref. *CJ 126243/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 140/2016, de 2 de marzo (Ref. *CJ 126208/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 142/2016, de 2 de marzo (Ref. *CJ 126210/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 173/2016, de 10 de marzo (Ref. *CJ 126181/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 200/2016, de 22 de marzo (Ref. *CJ 126149/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 213/2016, de 31 de marzo (Ref. *CJ 126137/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 217/2016, de 31 de marzo (Ref. *CJ 126129/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 266/2016, de 21 de abril (Ref. *CJ 127397/2016*)

AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 313/2016, de 19 de mayo (Ref. *CJ 127341/2016*)